



25 ENE 2017

EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 005133-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **LEYDA SOLEDAD ROMERO MEDINA**, contra la **RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 166-2016-MDL-GDU-SFCU** de fecha 05 de diciembre de 2016 que declaro infundado el recurso de reconsideración presentado contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1170-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 07 de octubre de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta que la apelada carece de motivación, además de señalar de manera equivocada que no ha cumplido con el requisito prescrito en el artículo 208° de la Ley N° 27444, por lo que en ese sentido, solicita se deje sin efecto la sanción que se le imputa;

Que, al respecto, conforme consta en la NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 11385, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano realizó una inspección en el inmueble ubicado en la Av. Petit Thouars N° 2065- Lince, pudiendo constatar la existencia de actividad económica (giro: Restaurante) sin licencia municipal. En ese sentido, se procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 11385-2016 (Fs. 09) de fecha 22/09/2016, por la comisión de la infracción tipificada con el código 12.01 "por carecer de licencia municipal de funcionamiento", conforme establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, *"Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades"* (resaltado y subrayado agregados), en orden a lo cual ante la constatación de la ausencia de autorización, la imposición de sanción resulta válida, en orden a ello, la regularización de la conducta infractora no exime el pago de la sanción pecuniaria;

Que, asimismo, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento *"Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)"*;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;





25 ENE 2017

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2 del Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias- es la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública - por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 22/09/2016 (22.10 horas) cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento probatorio idóneo;

Que, cabe precisar que la RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 166-2016-MDL-GDU-SFCU fue declarada IMPROCEDENTE, porque pese a que la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1170-2016-MDL-GDU/SFCU, no cumplió con adjuntar la correspondiente "prueba nueva", documento pertinente mediante el cual un administrado pretende desvirtuar un supuesto de infracción, requisito establecido en el Art. 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, razones expuestas en el considerando de la Resolución de Subgerencia citada. En ese sentido, el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado lo que trajo como consecuencia que el recurso citado no se admita a trámite;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 209 de la norma citada, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que si bien éste se admite a trámite, de acuerdo al análisis de lo argumentado por la recurrente y los medios probatorios adjuntos no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción de la referencia;

Que, corresponde recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 044-2017-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LEYDA SOLEDAD ROMERO MEDINA**, contra la **RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 166-2016-MDL-GDU-SFCU** de fecha 05 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para los fines de acuerdo a su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JABROSICH  
Gerente Municipal